

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 033-2017-GDSySP-MPT/P

Pampas, 08 de junio de 2017

VISTO:

La Opinión Legal N° 271-2017-OEIM-GAJ-MPT/P, suscrito por el abogado Osman E. Ildefonso Muñoz Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Tayacaja; el informe Técnico N° 65-2017-ET-SGSP-GDSYSP-MPT, emitido por la Unidad de Transportes, Transito y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Tayacaja, en la que se determina notificar las Actas de Control que no han sido pagadas, los mismos que solicitan la emisión de acto resolutivo; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art. 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional Ley N° 27680 y la Ley de Reforma, Ley N° 28607, establecen que las Municipalidades Provinciales y Distritales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, por lo que se establece que los gobiernos locales son entidades básicas de la organización territorial del Estado;

Que, la Ordenanza Municipal N° 001-2015-MPT/A, en su artículo 123° establece que el procedimiento sancionador, que comprende desde la notificación inicial del mismo hasta la imposición de la sanción, se sustenta en la potestad sancionadora administrativa y el procedimiento sancionador establecido en los artículos 230° y artículo 235° respectivamente de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el numeral 117.1 del artículo 117° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC mediante el cual se aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, respecto a la facultad para iniciar el procedimiento sancionador establece: "corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte", asimismo el numeral 117.2 estipula que el procedimiento sancionador se genera por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de Línea;

Que, el artículo 155° de la Ordenanza Municipal N° 001-2015-MPT/A referido a la facultad para iniciar el procedimiento sancionador establece: "a la Unidad de Transportes le corresponde iniciar y conocer el procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el Operador, el propietario del vehículo y/o conductor, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte";

Que, el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, instaura "El conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto";



